

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012037

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 096-2009-SHM/R y el Informe GFM-271-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation S.A.A., Sucursal del Perú;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 1 al 5 de noviembre de 2009, la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2009 a la Unidad Minera "Toquepala", de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern).
- 1.2. La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta N° 166-09-G.G./ICCA EIRL del 13 de noviembre del 2009 (registro de ingreso N° 1264026 de la misma fecha), complementada con Carta N° 180-09-G.G./ICCA EIRL del 30 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1272586 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante Oficio N° 588-2010-OS-GFM del 20 de abril de 2010, notificado el 23 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Southern el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntado copia del informe de la Supervisora.
- 1.4. Mediante Carta del 29 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1343618 de la misma fecha), Southern presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ.

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° y al inciso b) del artículo 328° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Las grúas de 20 y 100 toneladas, ubicadas en el área de molienda de la planta concentradora no cuentan con el dispositivo de seguridad en los ganchos de izaje. Asimismo, la grúa Crow N° 3, no cuenta con correa de seguridad para el operador, el manómetro del hidráulico se encuentra deteriorado y tiene fuga de hidrolina por la tapa del tanque.

Southern presentó los siguientes descargos:

- a. Con relación al dispositivo de seguridad de la grúa de 20 toneladas, señala que mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2009 informó que la observación había sido inmediatamente levantada.



Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

b. En cuanto al dispositivo de seguridad en la grúa de 100 toneladas, manifiesta que en el acta de supervisión no existe observación alguna sobre la falta de dispositivos de seguridad en los ganchos de la grúa, por lo que no existe incumplimiento acreditado por la Supervisora.

c. En relación a la grúa Crow N° 3, señala que el 2 de diciembre de 2009 informó que las observaciones de la supervisión habían sido levantadas.

2.2 Infracción al artículo 317° del RSHM. En el horno a vapor de la cocina del comedor Plaza se evidenció una fuga de vapor por la tubería y el manómetro se encuentra inoperativo.

Southern presentó los siguientes descargos:

a. La empresa Sodexo Perú S.A.C. (en adelante Sodexo) tiene como objeto social la prestación de servicios de alimentación y alojamiento, por lo que no constituye una empresa contratista minera; en tal sentido, de conformidad con los artículos 2° y 3° del RSHM, los alcances de esta norma no resultan de aplicación a Sodexo.

b. En el supuesto que se impute a Sodexo el incumplimiento imputado, no existe norma que obligue solidariamente a Southern el cumplimiento de las obligaciones de terceros. Agrega que de conformidad con el artículo 1183° del Código Civil la solidaridad no se presume, en tanto que en aplicación del Principio de Causalidad contenido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida por la ley.

c. El comedor Plaza se encuentra ubicado fuera de la zona industrial de Southern.

d. Sodexo ha dispuesto la clausura definitiva del horno. Adjunta fotografía.

2.3 Infracción al artículo 172° del RSHM. Por no proporcionar un suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo. El suministro de agua potable para consumo humano en el punto de muestreo C-1, Comedor Staff, presenta alto contenido de manganeso total.

Southern presentó los siguientes descargos:

a. El punto de muestreo C-1 no corresponde a un área activa de trabajo, sino al área de servicio de alimentación a cargo de Sodexo, en tal sentido resultan de aplicación al presente caso los descargos señalados en el numeral precedente.

b. El informe de ensayo N° 10911063 expedido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., indica que el valor encontrado corresponde a magnesio total y no manganeso, el cual no figura en el ensayo efectuado.



- c. Southern y Sodexo no fueron requeridas por la Supervisora para la toma de una contramuestra en el punto C-1, lo que constituye una violación al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, ya que no se estaría garantizando el derecho a ofrecer pruebas que desvirtúen la supuesta infracción.
- d. La Supervisora incurre en error al considerar como límite máximo permisible el valor límite de detección que tienen los equipos utilizados en el laboratorio.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° y al inciso b) del artículo 328° RSHM. Las grúas de 20 y 100 toneladas, ubicadas en el área de molienda de la planta concentradora no cuentan con el dispositivo de seguridad en los ganchos de izaje. Asimismo, la grúa Crow N° 3, no cuenta con correa de seguridad para el operador, el manómetro del hidráulico se encuentra deteriorado y tiene fuga de hidrolina por la tapa del tanque.

El artículo 324° del RSHM establece lo siguiente: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. (...)"*

Asimismo, el artículo 328° del RSHM establece: *"El uso del equipo móvil debe también cumplir con lo siguiente: (...) b) Deben tener cinturones de seguridad en buenas condiciones de operación para que los operadores los utilicen todo el tiempo."*

Al respecto, el informe de supervisión consigna los siguientes incumplimientos (fojas 29):

- "1. En la grúa Crow N° 3 se observó lo siguiente: No cuenta con la correa de seguridad para el operador. El manómetro del hidráulico se encuentra deteriorado. Se observó una fuga de hidrolina por la tapa del tanque de aceite". Se adjunta las fotografías N° 3, 4 y 5 (fojas 40 a 41).
- "3. En el área de Molienda de la planta concentradora, se observó que la grúa de 100 tn no cuenta con el dispositivo de seguridad en el gancho de izaje. En el área de Molienda de la planta concentradora, se observó que la grúa N° 6 de 20 no cuenta con el dispositivo de seguridad en el gancho de izaga". Se adjunta fotografías N° 12 y 15 (fojas 44 y 46).

Conforme se puede advertir, los hallazgos de la Supervisora acreditan la existencia de grúas cuyos ganchos no contaban con el pasador de seguridad, así como la falta de cinturón de seguridad para equipos móviles.

Respecto a los descargos a) y c), se debe indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Respecto al descargo b), se debe señalar que el informe de supervisión consigna la existencia de una grúa de 100 toneladas en el área de molienda de la planta concentradora, cuyo gancho carecía del pasador de seguridad para prevenir desconexiones de la carga. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 165° de la LPAG no están sujetos a actuación probatoria los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de supervisión.

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 317° del RSHM. En el horno a vapor de la cocina del comedor Plaza se evidenció una fuga de vapor por la tubería y el manómetro se encuentra inoperativo.

El artículo 317° del RSHM establece: "Los calderos para generar vapor deberán estar provistos de válvulas de seguridad, manómetros e indicadores de agua. (...)."

En el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 29): "4. En el comedor plaza, en la cocina, el horno a vapor evidencia una fuga por la tubería. Asimismo el manómetro marcador de presión se encuentra inoperativo (...)" Se adjuntó la fotografía N° 19 (fojas 48) que muestra el horno a vapor del comedor Plaza.

Conforme se puede advertir, la norma invocada para el inicio del procedimiento administrativo sancionador hace referencia a calderos para la generación de vapor, en tanto que el hecho imputado a título de cargo se relaciona con un horno a vapor para uso del comedor, divergencia que constituye una afectación al Principio de Tipicidad recogido por el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

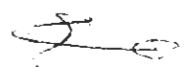
- 3.3 Infracción al artículo 172° del RSHM. Por no proporcionar un suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo. El suministro de agua potable para consumo humano en el punto de muestreo C-1, Comedor Staff, presenta alto contenido de manganeso total.

El artículo 172° del RSHM señala: "Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo."

El Anexo 8 del informe de supervisión "Análisis de Calidad de Agua" (fojas 303), señala que en el comedor Staff (puntos de muestreo C-1), se reportó 6.309 mg/L de manganeso total.

Sin embargo, el Informe de Ensayo N° 10911063 expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 306), que sirve de sustento al informe de supervisión, no reporta el parámetro manganeso total, siendo que los 6.309 mg/L consignados por la Supervisora, corresponden al parámetro magnesio total, cuyo límite máximo permisible es 125 mg/L, conforme al numeral 4.2 del artículo 4° del "Reglamento de Requisitos Oficiales Físicos, Químicos y Bacteriológicos que deben reunir las aguas de bebida para ser consideradas potables", aprobado por Resolución Suprema del 17 de diciembre de 1946, vigente en la fecha de supervisión.











RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012C 31

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 De acuerdo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Southern es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionado iniciado a Southern por infracción a los artículos 317° y 172° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, por las infracciones a los artículos 317° y 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, detalladas en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012037

CERTIFICO: Que la presente es copia-exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/03/2014

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Fedatario

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EDITH QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN